

Santiago, doce de junio de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos noveno a decimosexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que don Daniel Caniullán Huentel, pescador artesanal y Lonko, actuando por sí y en representación de la Comunidad Mapuche Huilliche Chona PU WAPI de la Isla Ascensión, Melinka, de la comuna de Las Guaitecas, ha deducido recurso de protección en contra de la Comisión Regional de Uso de Borde Costero (CRUBC) de la Región de Aysén, por haber dictado la Resolución Exenta N° 1813 de fecha 18 de diciembre de 2018 que rechazó una reclamación contra la Resolución Exenta N° 500 que, a su vez, había denegado la solicitud de Espacio Marítimo Costero para Pueblos Originarios (EMCPO).

Indica que aquella resolución exenta fue emitida según lo resuelto en la Sesión Extraordinaria que esa misma Comisión había realizado el día 27 de noviembre de 2018, en cumplimiento de lo que ordenara esta Corte en los autos rol N° 803-2018, sobre apelación de recurso de protección -deducido contra un anterior rechazo de la misma reclamación contra la Resolución Exenta N° 500-, en orden a que la Presidenta de aquel órgano colegiado adoptara las medidas pertinentes para citar a sus miembros a una sesión



en la que se votara, con estricto apego a la Ley N° 20.249, respecto del reclamo presentado por la recurrente contra la aludida Resolución N° 500.

Los actores consideran que el acto que impugnan es arbitrario e ilegal y conculca los derechos que garantizan los numerales 2, 8 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide dejar sin efecto tanto la Resolución Exenta N° 1813 de 18 de diciembre de 2018, como así también la Resolución Exenta N° 500 de 5 de abril de 2017, y se ordene al Gobierno Regional de Aysén convocar a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero para que se pronuncie sobre la solicitud de ECMPO y en definitiva resuelva dicha solicitud en conformidad a la ley, dentro del plazo de un mes de ejecutoriado el fallo, con costas.

**Segundo:** Que, al informar, la recurrida señala que la Resolución Exenta N° 500 fue objeto de un recurso de reclamación basado en el artículo 8, inciso final, de la Ley N° 20.249<sup>■</sup> -que crea el Espacio Costero Marino para Pueblos Originarios- y, además, de un recurso de protección interpuesto por el mismo recurrente de autos ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique bajo el rol N° 81-2017, el que fue rechazado por sentencia ejecutoriada de fecha 30 de agosto de 2017, por estimarse que el actuar de la recurrida no adolecía de ilegalidad ni arbitrariedad.



Agrega, por otra parte, que el 27 de noviembre de 2018 se realizó sesión extraordinaria de la Comisión recurrida a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por esta Corte en los autos rol 803-2018, y al efecto conoció del recurso de reclamación referido, rechazándolo en atención a los fundamentos expresados en la Resolución Exenta N° 1813, impugnada en autos.

Agrega que este último acuerdo del CRUBC se tomó con estricto apego a la Ley N° 20.249 y exento de toda arbitrariedad, cumpliendo así con lo ordenado por esta Corte, al haber, la Presidenta de la Comisión, ejecutado las acciones pertinentes para citar a sus miembros a una sesión en la que se votó y decidió, fundadamente, la reclamación deducida contra la Resolución N° 500. Finalmente, indica que no se han afectado en la especie garantías constitucionales, por lo que pide el rechazo de la presente acción cautelar, con costas.

**Tercero:** Que la Corte de Apelaciones de Coyhaique acogió el presente recurso de protección, dejando sin efecto el acuerdo de la recurrida de fecha 27 de noviembre de 2018 concretado en la Resolución Exenta N° 1813 de 18 de diciembre de 2018, y ordenando a la Presidenta de la Comisión recurrida adoptar las medidas necesarias para citar a una nueva sesión a sus miembros a fin de llevar a cabo otra votación respecto de la solicitud de la Comunidad, la que debería contar con el quórum que en



derecho corresponda. Para resolver, así consideró que la recurrida, órgano colegiado, adoptó el acuerdo impugnado en autos sin alcanzar el quórum de aprobación de los 2/3 que era necesario, incurriendo de esta manera en una actuación arbitraria e ilegal que conculcó la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Contra ese fallo, la parte recurrida dedujo apelación, argumentando por una parte que la infracción de quórum que establece la sentencia no fue objeto de la presente acción cautelar y, por otra, que no existe tal infracción, toda vez que, en sesión de 12 de mayo de 2010 la Comisión de Uso de Borde Costero de la Región de Aysén modificó la mayoría requerida para tomar acuerdos, rebajando los dos tercios de voto favorable que antes se exigían, por el de mayoría absoluta de los presentes.

Por su parte, el recurrente de protección se adhirió a la apelación, pidiendo que la sentencia en alzada sea confirmada con declaración que se concede el ECMPO.

**Cuarto:** Que la Ley N° 20.249 que *Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios*, establece en su artículo 8, incisos 8° a 11°, lo siguiente: “*La Subsecretaría deberá someter el establecimiento del espacio costero a la Comisión de Uso del Borde Costero. Dicha Comisión contará con el plazo de un mes para emitir su pronunciamiento. Vencido dicho plazo, se entenderá emitido un pronunciamiento favorable.*”



*La Comisión podrá aprobar, rechazar o proponer modificaciones fundadas al espacio costero marino, las que serán consideradas por la Subsecretaría para solicitar la destinación del mismo.*

*En todo caso, el rechazo de la destinación del espacio costero marino de pueblos originarios por parte de la Comisión deberá emitirse por resolución fundada.*

*Dicha resolución será comunicada por la Subsecretaría al solicitante en el plazo de diez días hábiles. Podrá reclamarse de dicha resolución ante la Comisión, en el plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución denegatoria. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de un mes, contado desde su presentación”.*

**Quinto:** Que se acompañó a estos autos copia del “Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la República de Aysén” con certificación de vigencia al 22 de octubre de 2019, documento cuyo artículo 6° establece: “ARTÍCULO 6°. La Comisión Regional requerirá para sesionar el 75% de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán con el voto favorable de mayoría absoluta, lo que significa el 50% más uno de los presentes”.

**Sexto:** Que, según consta en los autos sobre apelación de recurso de protección rol 803-2018, mediante sentencia definitiva de fecha 8 de octubre de 2018, esta Corte revocó la sentencia de primera instancia y acogió dicha acción



cautelar, deducida por don Daniel Caniullan Huentel en su calidad de Lonko y como representante de la Comunidad Mapuche Huilliche Chona Pu Wapi (Las Islas) de la Isla Ascensión, Melinka, de la comuna de Las Guaitecas, dejando en consecuencia sin efecto el acto recurrido consistente en el rechazo del reclamo del actor en contra de la negativa a acceder a su solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios, y disponiendo que la Presidenta de la aludida Comisión debía adoptar las medidas que fueren necesarias para citar a sus miembros a una sesión a fin de llevar a cabo una votación respecto del reclamo referido, con estricto apego a la Ley N° 20.249. Para decidir así consideró esta Corte que la Intendente de la Región de Aysén, en su carácter de órgano ejecutivo de la CRUBC, resolvió el reclamo del actor contra la negativa a concederle el EMCPO sin haber sido, aquella resolución, objeto de un acuerdo por los integrantes de la Comisión, lo que la tornaba en un acto ilegal por contravenir abiertamente lo dispuesto en el artículo 8° inciso final de la Ley N° 20.249 en relación con el artículo 3° de la Ley 19.880, por lo que se estimó indispensable que se concluyera el procedimiento administrativo a través de un pronunciamiento válido, debidamente acordado y en el cual se expliciten las razones que lleven a la Comisión a acoger o rechazar el reclamo presentado, rigiéndose estrictamente por los requisitos establecidos en la Ley N° 20.249.



**Séptimo:** Que, finalmente, no se ha controvertido y se estableció, además, en la sentencia que se revisa, que la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de Aysén, en Sesión Extraordinaria de día 27 de noviembre de 2018 -a la que concurrieron 29 de los 31 comisionados que la componen- acordó rechazar el reclamo deducido por la recurrente contra la Resolución N° 500 de fecha 5 de abril de 2017, por mayoría absoluta de sus miembros presentes (15 votos), circunstancias en las cuales resulta evidente, por una parte, que la Comisión recurrida cumplió con el quórum requerido para sesionar (pues lo hizo con más del 75% de sus miembros) y por otra, que el acuerdo impugnado en autos alcanzó, asimismo, el quórum de mayoría absoluta establecido en su Reglamento Interno de Funcionamiento.

**Octavo:** Que lo razonado precedentemente permite concluir que la Resolución Exenta 1813 impugnada en autos, mediante la cual se rechazó fundadamente el reclamo presentado contra la Resolución Exenta N° 500 ya referida (que, a su vez, denegó la solicitud de espacio marino de borde costero de la comunidad recurrente) fue adoptada por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones legales, expresando los fundamentos en los que se sustenta, siguiendo el procedimiento establecido en la ley conforme lo ordenado por esta Corte en los autos sobre apelación de recurso de protección rol 803-2018, y respetando los quórums tanto para sesionar como para adoptar acuerdos que



establece su Reglamento Interno de Funcionamiento; circunstancias en las cuales tanto la Resolución Exenta N° 1813 como así también el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de 27 de noviembre de 2018, son actos motivados y que se ajustan a la Ley, por lo que no pueden ser tildados como arbitrarios o ilegales.

**Noveno:** Que, por otra parte y en lo que dice relación con la adhesión a la apelación presentada en autos, resulta conveniente consignar que consta de los antecedentes que la Corte de Apelaciones de Coyhaique, conociendo del recurso de protección rol 81-2017, resolvió mediante sentencia definitiva ejecutoriada de 30 de agosto de 2017, que el actuar de la recurrida Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Región de Aysén, al rechazar mediante la Resolución Exenta N° 500 ya aludida la solicitud de los recurrentes en orden a que se les concediera espacio costero marítimo, no adolecía de ilegalidad y/o arbitrariedad alguna, no divisándose por ende vulneración de garantías fundamentales que hiciera necesario restablecer el imperio del derecho, puesto que éste no se había quebrantado con el proceder de la referida Comisión, motivo por el cual rechazó el recurso de protección.

**Décimo:** Que, de esta manera, al encontrarse establecida mediante sentencia ejecutoriada la legalidad y ausencia de arbitrariedad de la mentada Resolución Exenta N° 500, no resulta ahora posible, en el marco de la



presente acción cautelar dirigida contra el rechazo de la reclamación administrativa presentada contra aquella misma resolución, entrar a revisar la legalidad y pertinencia de los fundamentos que, a juicio de los recurrentes, justificarían el otorgamiento del espacio marítimo denegado, por cuanto ello supondría volver a revisar aquellos aspectos de la Resolución Exenta N° 500 que ya se encuentran establecidos de manera definitiva por la judicatura; motivos suficientes para desestimar la adhesión a la apelación presentada por la parte recurrente.

**Undécimo:** Que, de esta manera, no advirtiéndose en el acto recurrido arbitrariedad ni ilegalidad alguna, la presente acción cautelar no se encuentra en condiciones de prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia de veintitrés de abril de dos mil diecinueve y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Daniel Caniullán Huentel, actuando por sí y en representación de la Comunidad Mapuche Huilliche Chona PU WAPI de la Isla Ascensión, Melinka, de la comuna de Las Guaitecas, en contra de la Comisión Regional de Uso de Borde Costero (CRUBC) de la Región de Aysén.



**Se previene** que el Ministro señor Muñoz concurre a la revocatoria teniendo presente, además, las siguientes circunstancias que se desprenden del mérito de los antecedentes:

1.- Con fecha 11 de julio de 2014 la comunidad Mapuche Huilliche Chona Pu Wapi presentó la solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios materia de autos.

2.- Posteriormente, el día 5 de abril de 2017 el Gobierno Regional de Aysén dictó la Resolución N° 500 por medio de la cual rechazó, previo acuerdo de la Comisión Regional Uso del Borde Costero de la Región de Aysén, la solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios de la Comunidad Pu Wapi.

3.- Enseguida, el día 1 de junio de 2017 la solicitante presentó contra la referida resolución N° 500 la reclamación administrativa que contempla el artículo 8, inciso final, de la Ley N° 20.249.

4.- Con igual fecha dedujo, además, ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique un recurso de protección contra la misma resolución, al que se le dio ingreso bajo el rol N° 81-2017; acción cautelar que fue rechazada mediante sentencia que, al no haber sido apelada, adquirió el carácter de ejecutoriada.

En los motivos noveno y decimoquinto de dicho fallo se dejó establecido lo siguiente:



*"NOVENO: Que, como se puede apreciar, la decisión de la autoridad, en este caso, la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Región de Aysén, contenida en la Resolución Ex. N° 500, de 5 de Abril de 2017, cuenta con los fundamentos y razonamientos suficientes que motivaron su dictamen, por lo que, al contrario de lo planteado por los recurrentes, no es efectivo que dicha decisión carezca de justificación razonable, que vulneren los derechos fundamentales que se dicen infringidos y, por el contrario, de la misma consta claramente que ésta se pronunció teniendo en consideración para ello los antecedentes necesarios y suficientes en que se basó el rechazo de la presentación efectuada por la recurrente, como ya se dejó establecido".*

*"Debe, igualmente, considerarse que la votación de la Comisión aludida, llevada a efecto el 10 de Marzo de 2017, sesión en la que los integrantes emitieron sus votos, los que terminaron por rechazar la solicitud en cuestión, constituye el principal antecedente que motiva y sustenta la decisión contenida en la respectiva Resolución Exenta, por la que, como se dijo, rechazó la tantas veces señalada solicitud".*

*"DÉCIMO QUINTO: Que, en definitiva, el actuar de la recurrida, Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Región de Aysén, al rechazar la solicitud de los recurrentes que se les conceda espacio costero marino, no*



*adolece de ilegalidad y/o arbitrariedad alguna y, en consecuencia, no se divisa vulneración de ninguna de las garantías fundamentales protegidas por nuestra Carta Fundamental, que haga necesaria la intervención de este Tribunal de Alzada para el restablecimiento del derecho, puesto que éste no se ha quebrantado con el proceder de la referida Comisión recurrida, en este caso, por lo que habrá de rechazarse la acción constitucional intentada, en la forma como se dirá”.*

5.- Por su parte, en relación con la reclamación administrativa indicada en el punto 3.- que antecede, el Gobierno Regional de Aysén dictó con, fecha 23 de agosto de 2017, la Resolución N° 1148 mediante la cual rechazó dicha impugnación.

6.- Posteriormente contra la Resolución N° 1148 se interpuso un segundo recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique, al que se le asignó el rol 190-2017. Apelada que fue la sentencia dictada por ese Tribunal, el mismo ingresó a la Corte Suprema bajo el rol 803-2018 y, en definitiva, por sentencia de 8 de octubre de 2018, se revocó la sentencia de primer grado -que había rechazado la acción cautelar-, decidiéndose en su lugar acogerla, por estimar que el acto recurrido era ilegal al haber sido dictado por el órgano ejecutivo de la Comisión Regional de Uso de Borde Costero sin haber sido objeto previamente de un acuerdo por parte de este órgano



colegiado. Por ello se ordenó a su Presidenta adoptar las medidas necesarias para citar a sus miembros a una sesión en la que se llevara a cabo una votación respecto del reclamo, con estricto apego a la Ley N° 20.249.

7.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, con fecha 27 de noviembre de 2018 se realizó una sesión extraordinaria de la Comisión referida y, el día 18 de diciembre del mismo año, se dictó el acto que ha sido impugnado en la presente causa, esto es la Resolución N° 1.813 que, en concordancia con lo acordado por la Comisión, rechazó el reclamo administrativo deducido contra la Resolución N° 500, ya aludida.

De esta manera, la relación de antecedentes fácticos que precede revela que la legalidad y ausencia de arbitrariedad de la citada Resolución N° 500 fue establecida con carácter ejecutorio por la sentencia dictada con fecha 30 de agosto de 2017 en el marco del recurso de protección rol 81-2017, del ingreso de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, circunstancia que obsta a que se pueda, con motivo de la presente acción cautelar dirigida contra el rechazo de la reclamación administrativa presentada contra aquella misma resolución, entrar a revisar la legalidad y pertinencia de los fundamentos que la parte recurrente entiende que justifican el otorgamiento del espacio marítimo denegado, toda vez que ello supondría volver a revisar aquellos aspectos de la Resolución Exenta



N° 500 que ya se encuentran establecidos, de manera definitiva, por la judicatura en la sentencia que resolvió el recurso de protección rol N° 81-2017.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y de la prevención, su autor.

Rol N° 18.528-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 12 de junio de 2020.



En Santiago, a doce de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

